

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 074/2017

Morelia, Michoacán, a 28 de agosto de 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

INGENIERO ARTURO LEÓN BALVANERA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEJIMÉNEZ

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/327/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de ella misma y su madre **XXXXXXXXXX**, atribuidos al Presidente Municipal, Síndico Municipal,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Director y Segundo Comandante de Seguridad Pública todos del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 18 de noviembre del 2016, compareció XXXXXXXXXXX ante la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que la remitió a la Visitaduría Regional de Zamora por ser de su competencia (fojas 1 a 13).

3. Con fecha 24 de noviembre del 2015, se admitió en trámite la queja, de igual forma se requirió el informe correspondiente al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Director de Seguridad Pública todos del H. Ayuntamiento de Jiménez, por conducto de los oficios 3503/15, 3504/15 y 3505/15 (foja 16 a 20).

4. Mediante oficio sin número de fecha 9 de diciembre del 2015, signado por el Ingeniero Arturo León Balvanera, Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán, por medio del cual rinde el informe solicitado en relación a los hechos materia de la presente queja (foja 23). El día 9 de diciembre del 2015, se recibió el informe signado por Jaime León Gómez, Síndico Municipal de Jiménez, Michoacán (fojas 25 y 26).

5. Con fecha 14 de diciembre de 2015 se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado rindiera su informe, mismo que no dio contestación, continuando con el trámite de la queja el día 21 de enero del 2016, XXXXXXXXXXX presentó mediante comparecencia ante esta Comisión Estatal

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

de Derechos Humanos su inconformidad con el informe rendido por las autoridades (foja 37).

6. Nuevamente el 26 de abril del 2016, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública en el Estado rindiera su informe, apercibiéndole que de no hacerlo se presumirían por ciertos los hechos narrados en queja; mediante acuerdo de fecha 28 de Junio del 2016, se ordenó decretar por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario, esto en relación a lo actuado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

7. El día 8 de septiembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; para estar en condiciones de resolver el presente asunto, esta Comisión recabo de oficio copias certificadas del Proceso Penal XXXXXX, instruido en contra de Roberto Murillo Hernández por el delito de abuso de autoridad, en agravio de XXXXXXXXXXXX.

8. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

- a) Queja presentada por comparecencia ante este Organismo con fecha 18 de noviembre de 2015 (fojas 1 a 3).
- b) Copia simple de la denuncia presentada por XXXXXXXXXXXX en contra de Roberto Murillo Hernández, por el delito de abuso de autoridad (fojas 4 a 7).
- c) Copias simples de la declaración ministerial emitida por XXXXXXXXXXXX (fojas 8 a 9).
- d) Certificado médico de lesiones, expedido por el Dr. Jorge Alonso Blancas, Médico Adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 13).
- e) Oficio sin número de fecha 9 de diciembre del 2015, signado por el Ingeniero
- f) Arturo León Balvanera, Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán, por medio del cual rinde informe en relación a los hechos materia de la queja (foja 23).
- g) Oficio sin número de fecha 9 de diciembre del 2015, signado por Jaime León Gómez, Síndico Municipal de Jiménez, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos materia de la presente queja (foja 25 y 26).
- h) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 21 de enero del 2016, emitida por la quejosa, mediante la cual se opone a los informes rendidos por las autoridades (foja37).
- i) Copias certificadas del proceso penal XXXXXX, instruido en contra de José Roberto Murillo Hernández por el delito de abuso de autoridad en agravio de XXXXXXXXXXXX (fojas 65 a 193).

CONSIDERANDOS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

I

10. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Director de Seguridad Pública y Segundo comandante todos del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica** consistentes en detención y retención ilegal.
- La **Integridad y Seguridad Personal** consistentes en tratos crueles e inhumanos.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la seguridad Jurídica.

14. La **Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

15. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

16. Este derecho se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

17. Bajo ese contexto el artículo 16 de dicho ordenamiento señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

18. A su vez el párrafo tercero del mismo ordenamiento refiere que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

19. Dentro del mismo artículo, en su párrafo cuarto señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

20. Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3° refiere que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y el diverso número 9° señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

21. Asimismo señala en su artículo 12 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22. Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su numeral 7 que 1) toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2) nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; y 4) toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

23. Así también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXV, dispone lo siguiente: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

24. Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

25. Se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

26. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

27. En particular los tratos crueles son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

28. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

29. Por su parte La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 5, numeral 1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como en el numeral 2 refiere que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

30. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

31. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

32. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/327/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el Director y Segundo Comandante de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

33. La quejosa dentro de su queja emitida por comparecencia ante esta Comisión señala que: *“el día 13 de noviembre del año 2015, siendo aproximadamente las 23:00, junto con mi amigo XXXXXXXXXXXX y otras personas, nos encontrábamos en la casa de su hermana, en ese momento arribaron al lugar dos patrullas de la policía municipal de Jiménez, Michoacán, como no había luz al interior del domicilio, unos policías se bajaron encapuchados, al verme el director de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, se me dejó venir hasta donde yo estaba dentro de la casa, en ese momento me sujetó de los cabellos, me aventó al piso, una vez tirada en el suelo con su pie derecho me piso la cara, diciéndome “perra se te van a quitar las ganas de andarme amenazando”, en ese momento escuché gritos de mis*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

amigos, pero no alcancé a ver lo que estaban haciendo, porque el Director Roberto, me tenía sometida en el piso, jalándome los cabellos con ayuda de otro policía me llevaron arrastrando hasta la cabina de la patrulla que tripulaba el multicitado director, como no me quería subir a dicha unidad, el director de una patada que me dio me subió a la cabina de la parte trasera de la unidad, cuando me llevaban a barandilla, en el transcurso el director me siguió agrediendo pegándome cachetadas en la cara por el costado izquierdo, después me tapo la cabeza con una garra, en ese momento le suplique que no me golpeará, me contestó que iba a conocer a unos amigos que se la iban a divertir conmigo, todo el transcurso del camino le fui suplicando al director que no me siguiera golpeando y me dejara en paz, cuando llegamos a barandillas del Ayuntamiento, un oficial encapuchado, me sujeto de mis manos por la espalda, en lo que el director Roberto seguía golpeándome en la cabeza, en las piernas me pateaba, después me puso una toalla mojada cubriéndome el rostro, me jalaba hacia atrás, en ese momento forceje con el director, enseguida me coloco en la cabeza unas bolsas de plástico, la cual jalaba hacia atrás dificultándome el respirar, mientras el director seguía insultándome y me decía que él era la ley en este municipio de Jiménez, y que ninguna perra lo iba a estar amenazando, en ese momento me propino una patada en el estomago, lo que provoco que defecara, en consecuencia de los múltiples golpes que ya había recibido y seguía recibiendo por parte del director y de su comandante Vicente, se empezaron a burlar de esta situación y a pesar de que yo traía la bolsa amarrada en la cabeza, escuche que una persona decía a otra “el director se estaba pasando”, dejándome en paz por cierto periodo de tiempo, me sentaron junto a mi amigo XXXXX y el director me dijo “como le vamos a hacer”, como me sentía mareada, comencé a ver negro y perdí el conocimiento, al paso de algunos minutos me reanime y el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

director les decía a sus subordinados me levantaron de los brazos y vi que el dicho director saco de cuatro a cinco bolsas con una sustancia blanca y nos decía a XXXXX y a la suscrita, apuntándonos en la cabeza con una pistola, que esas bolsitas las había encontrado en el coche que es de mi propiedad, siendo este un Honda XXXXX, modelo XXXXX, color XXXXX, mismo que se llevaron a las instalaciones de Seguridad Pública y reiterándome en varias ocasiones el director que él los había encontrado en el interior de mi vehículo, mientras yo le decía y le suplicaba que no era cierto y cada vez que yo le respondía, me daba una cachetada con la palma de su mano derecha, ya de rato me dijo que le diera el nombre de cualquier persona porque tenía que inculpar a alguien porque no podía dejar así nada más y nos amenazó que con eso que el tenía los iba a mandar hasta Nayarit, que al cabo que él ya sabía que me había deportado de los Estados Unidos juntamente con mi señora madre y me amenazo que mi mama también iba a caer en sus manos a lo que yo seguía rogando que por favor me soltara que no íbamos a decir lo que nos habían hecho y como XXXXX se encontraba a un costado de mi observe que le dio un ataque de pánico y no podía respirar, incluso el director llamo a un médico y le indico que lo checara, dicho médico se arrió con nosotros y como es conocido de mi mamá, le pedí que le avisara que estaba ahí detenida, entonces nos checo la presión, enseguida el director me dijo con amenazas e insultos que tomara mí vehículo y me largara de ahí, recordándome que en sus manos estaba el poder mandarnos matar si nosotros hablábamos o denunciáramos al presidente municipal, al síndico o a él mismo y a sus subordinados, enseguida junto con XXXXX nos fuimos del lugar, asimismo señalo que me fracturaron la clavícula izquierda así como la fractura de la parte frotto parietal izquierdo, así como diversos golpes en todo el cuerpo [...]

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

El día 17 de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las 10:00 horas, mi mamá, se dispuso a calentar el vehículo para ir a Zamora, Michoacán, a denunciar ante el Ministerio Público a mis agresores, en ese momento una patrulla de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, se para junto al vehículo y se bajó el director Roberto, quien bajo del vehículo de mi propiedad a mi mamá, y a empujones e insultos la subieron a la parte trasera de la camioneta de doble cabina que traían ellos, después de 30 minutos mi señora madre regreso a nuestro domicilio y me platicó que el Síndico Jaime y el director Roberto, le exigieron que firmara un convenio de desistimiento donde el director se comprometía a pagar los gastos que se generan de las lesiones que ellos habían propinado y continuando denostando mi personalidad e imagen y discriminándome por mi origen norteamericano” (fojas 1a 3).

34. Por su parte Arturo León Balvanera, Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán, rindió su informe en los términos siguientes: “[...] *no tuve algún conocimiento de este acto sino hasta el momento que se me informa que es detenido el C. Roberto Murillo el día 18 de noviembre del presente año; al momento de su detención es cuando se me notifica del Director de Seguridad Pública y se me informara de su situación jurídica y el motivo por el cual está en este mismo. [...] Dentro de la declaración de la C. XXXXXXXXXXXX, se puede apreciar que en ningún momento estuve yo presente en los eventos que ella refiere” (foja 23).*

35. Asimismo Jaime León Villágoz, Síndico Municipal de Jiménez, Michoacán, en su informe señala que:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

“PRIMERO.- El día lunes 16 de noviembre tras la detención de la C. XXXXXXXXXXXX por el Director de Mando Único Roberto Murillo y el cual tuvo el atrevimiento de llevarla a mi oficina para hacer una conciliación ya que me comenta el C. Roberto que la C. XXXXXXXXXXXX y la hija C. XXXXXXXXXXXX lo amenazan de muerte una a las 3 de la madrugada del mismo día 16 y la hija un sábado antes: en donde el C. Roberto Murillo procede a detenerla a la C. XXXXXXXXXXXX en esa misma mañana del día 16 entre las 9 y 10 de la mañana sin mi permiso, ni autorización para llevar tal detención.

SEGUNDO.- Al momento en que el C. Roberto Murillo se presenta en mi oficina a la C. XXXXXXXXXXXX y sin mi permiso, ni autorización, en donde inmediatamente le pido al C. Roberto Murillo que le quite las esposas a la C. XXXXXXXXXXXX y preguntándole el por qué la presenta en mi oficina en ese estado, al cual me responde el C. Roberto Murillo sobre las amenazas de muerte ya antes mencionadas en el primer punto.

TERCERO.-Después de eso empiezan una discusión entre ellos dos en mi presencia y es donde me doy cuenta de la situación y en donde se menciona que el C. Roberto Murillo y la C. XXXXXXXXXXXX tienen una relación personal e íntima y es donde les comento que es una situación personal y donde les dije que era algo que se tenía que llevar ante el Ministerio Público por las agresiones que comentaron que se le había dado a la hija de la C. XXXXXXXXXXXX, en ese momento la señora XXXXXXXXXXXX le comenta al director que ella no quería problemas pero que le tenían que pagar el gasto del hospital de su hija diciéndole que eran \$10,000.00 pesos de gastos médicos, después de eso el director le contesto que si los pagaba pero que él no la había golpeado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Al final de su discusión sin tomarme en cuenta salieron de mi oficina y ya de lo demás no me he enterado de nada solo por los medios de información pública” (fojas 25 y 26).

36. Con respecto al Director de Seguridad Pública y Segundo Comandante ambos del H. Ayuntamiento de Jiménez, se les solicitó el informe por medio del Secretario de Seguridad Pública, mismos que no rindieron dicho informe, aun cuando esta Comisión envió diversos oficios solicitándolo, por lo que de acuerdo con el artículo 107 de la Ley que nos rige se presumen por ciertos los hechos motivo de la queja, en lo que respecta a su participación dentro de los mismos.

Sobre detención ilegal.

37. Ahora bien, según refiere la quejosa, su madre fue detenida por el Director de Seguridad Pública y llevada ante el Síndico Municipal para firmar un convenio mediante el cual no presentarían una denuncia en contra de los mismos, tal hecho se puede verificar con el informe rendido por Jaime León Villagómez, Síndico Municipal, dentro del cual refiere que tras la detención de XXXXXXXXXXXX fue presentada por Roberto Murillo en su oficina, mismo que no argumenta el motivo de la detención.

38. Por tal motivo se verificó que no existiera un registro de la detención de la agraviada, mismo que no obra en autos y al no existir contestación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública no se puede comprobar que haya existido un fundamento sobre la detención de XXXXXXXXXXXX, y debido a que dicha Secretaria no colaboró con esta Comisión para esclarecer los hechos, es que de acuerdo con lo que establece la ley de esta Comisión, se dan por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

ciertos los hechos motivo de la queja, en lo que respecta a la actuación de dichas autoridades, por lo que se tiene que la agraviada fue detenida de manera ilegal.

39. Es preciso señalar que los elementos de Seguridad Pública por no ser de su competencia no contaban en ese momento con orden de localización y presentación en contra de XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX, por lo que, según lo que refiere el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que si no existe orden de aprehensión en contra de persona determinada, solo se le podrá detener en caso de flagrancia o caso urgente, por lo tanto y debido a que a la quejosa no se le detuvo en flagrancia, es decir, no se le encontró en el momento del delito, ni dicha detención se puede considerar como caso urgente, debido a que no se acudió ante el Agente del Ministerio Público para que el mismo ordenara, fundara y motivara la detención por tal motivo es que se llega a considerar que se detuvo de manera ilegal a la quejosa y a su madre.

40. Asimismo, se tiene que no fueron detenidas por una falta administrativa que es lo que le compete a tales elementos, toda vez que no obra dentro de autos un registro en el que se señalen los motivos de su detención, así mismo, la quejosa señala que no se encontraba cometiendo ninguna falta administrativa que ameritara su traslado a barandilla, además de que no se encuentra en autos prueba alguna que acredite que en el momento de su detención se encontrase realizando un acto ilícito de los señalados como delito y al no existir respuesta de las autoridades, se presumen ciertos tales hechos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

41. Continuando con lo ya expuesto y según lo que señala el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que se encontraba vigente en el momento en el que se realizó la detención, que a la letra dice: Prohibición de detener a las personas sin orden de aprehensión.- Queda prohibido detener a las personas sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

42. Por lo que se puede constatar que no existía motivo alguno que fundara y motivara el actuar de las autoridades, toda vez que al no existir orden de aprehensión librada por autoridad competente, ni se les detuvo en flagrancia del delito según lo ya expuesto, se tiene que aunado a esto, no es competencia de dichas autoridades el realizar la detención de persona determinada, toda vez que su competencia está limitada a las faltas administrativas y a la flagrancia de los delitos, mismos que en el presente asunto no se actualizan.

43. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistente en **Detención ilegal**, recayendo responsabilidad de estos actos a **el Director de Seguridad Pública y al Segundo Comandante de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Jiménez, Michoacán**, de los cuales solo se conoce el nombre del Director José Roberto Murillo Hernández, debido a su negativa de colaborar con esta Comisión.

Sobre retención ilegal.

44. Ahora bien, según refiere la quejosa, se tiene que se detuvo a XXXXXXXXXXXX, por parte del Director de Seguridad Pública del multicitado Municipio, misma que fue llevada ante el Síndico Municipal, sin informársele de su situación, ni realizar conforme derecho dicha detención, esto según lo estudiado con antelación; según lo expuesto en la queja al momento de estar ante el Síndico Municipal, el Director de Seguridad Pública trata de llegar a un acuerdo con XXXXXXXXXXXX, lo anterior para no ser denunciados por los hechos motivo de la queja, para lo cual le exigieron que firmara un convenio de desistimiento, mediante el cual se comprometían a pagar los gastos médicos efectuados por las lesiones causadas a su hija, después de esto fue puesta en libertad.

45. Con la finalidad de corroborar esta afirmación, se analizaron los informes rendidos por las autoridades, encontrándose que el Síndico Municipal afirma que después de realizada la detención fue llevada ante él con el propósito de llegar un convenio, mismo que acordaron en el momento, motivo por el cual

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX se retiró minutos después del lugar donde se encontraban, para tal efecto se tiene que el actuar del elemento de Seguridad no fue apegado a derecho, toda vez que no se presentó a la detenida ante las autoridades correspondientes.

46. Aunado a esto, dentro de las atribuciones que tiene a su cargo el Síndico Municipal según lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado, dentro de su numeral 51, fracción IX, que a la letra dice: **“fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia”**, de tal suerte, es que se debió de poner a disposición de dicha autoridad a la detenida, es decir, el actuar de la multicitada autoridad fue errónea, toda vez que este tiene la facultad de actuar como agente del Ministerio Público, es decir, se pudo poner a su disposición y este a su vez trasladar a la agraviada a la agencia del Ministerio Público más cercana, esto es, debido a que Jiménez no cuenta con Agencia del Ministerio Público, por tal motivo, debió ser trasladada a la ciudad de Zacapu, para ser puesta a disposición.

47. Cabe señalar a usted que la retención ilegal se concreta cuando la autoridad a través de una acción u omisión retarda la puesta a disposición de una persona detenida ante alguna autoridad competente, o para retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención. Este actuar ilegal es utilizado ya sea como una práctica administrativa de hecho o como una forma de intimidar a la persona detenida.

48. Estas conductas pueden verse agraviadas puesto que en ese lapso pueden evidenciarse malos tratos, inclusive tortura, tanto física como

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

psicológica. Además la retención de las personas hace presumir de tales hechos violatorios, por lo que los servidores públicos deben actuar con tal cautela al respecto y poner de inmediato a disposición de la autoridad que corresponda, según el caso, a la persona detenida a efecto de evitar violentar la ley y hacerse merecedor de alguna sanción.

49. El artículo 16 párrafo quinto de nuestro máximo ordenamiento constitucional, dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

50. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía de seguridad pública a una pronta y expedita procuración de justicia, es por ello que concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de **XXXXXXXXXX** a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **Retención Ilegal**, resultando responsables el **Director de Seguridad Pública de Jiménez, José Roberto Murillo Hernández y el Síndico Municipal de Jiménez, Jaime León Villágoz.**

Sobre tratos crueles, inhumanos o degradantes.

51. Continuando con lo narrado dentro de la queja, **XXXXXXXXXX** denunció ante este Organismo que fue agredida físicamente por el Director y Segundo Comandante de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Jiménez,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Michoacán, esto durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia, es decir, en el momento en que la tienen retenida en las instalaciones de Seguridad Pública de dicho Municipio, argumentando que dichas lesiones se pueden comprobar con los dictámenes médicos de integridad física que le fueron practicados en diversos momentos, por distintos médicos, siendo estos, el médico Jorge Alonso Blancas, adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como por Tiberio del Río Alonso, médico adscrito al Centro Médico de Zacapu y de igual forma por Martin Abraham Tamayo Ruíz, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia; en tales certificados médicos que serán reproducidos de manera cronológica, se concluye lo siguiente:

➤ **Médico Tiberio del Río Alonso, adscrito al Centro Médico de Zacapu:**

“[...] A la revisión clínica y radiológica presenta las siguientes lesiones:

- *Fractura de diáfisis de clavícula izquierda desplazada.*
- *Herida parietal izquierda de 3 cm.*
- *Contusión facial simple.*
- *Contusión torácica simple.*
- *Contusión abdominal simple.*
- *Contusión y abrasión de hombro izquierdo.*
- *Contusión de antebrazo izquierdo cara medial.*
- *Contusión y equimosis en muñeca derecha.*
- *Contusión y equimosis en muslo izquierdo.*
- *Dermoabrasiones en ambas rodillas.*
- *Equimosis en parte posterior de pierna derecha.*
- *Intoxicación etílica grado II.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

La fractura de clavícula requiere más de dos semanas en sanar sin probabilidad de dejar secuelas, las demás lesiones requieren menos de dos semanas en sanar, sin poner en riesgo la vida” (foja 77).

➤ **Médico Martin Abraham Tamayo Ruiz, adscrito a la Procuraduría General de Justicia:**

“Lesiones externas:

- 1. Herida afrontada por material de sutura tipo Nylon, localizada en región parietal izquierda, mide 4 centímetros de longitud.*
- 2. Equimosis roja, localizada en región malar izquierda, mide 5 x 3 centímetros.*
- 3. Radiografía de hombro izquierdo enaneroposterior, con datos de fractura diafisaria de clavícula desplazada.*

CONCLUSIONES

Clasificación médico legal de lesiones:

- A. No ponen en riesgo la vida*
- B. Tardan más de quince días en sanar*
- C. Si la incapacitan parcial y temporalmente para el desempeño de sus actividades*
- D. Las secuelas medico legales se determinan en su momento” (foja 89).*

➤ **Médico Jorge Alonso Blancas, adscrito a esta Comisión:**

“III. PRESETA LAS SIGUIENTES LESIONES:

- 1. Herida suturada en cuero cabelludo parietal izquierdo de 2-3 cm, superficial sin compromiso vital.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2. *Aumento de volumen con equimosis a nivel de hombro izquierdo de aprox. 2 x 4 cm. Que limita la función.*
3. *Equimosis en tórax anterior, codo izquierdo, muñeca derecha, tórax posterior, muslo izquierdo, pierna derecha y laceración en fase de costra en ambas rodillas, superficiales y sin compromiso vital.*

IV. CONCLUSIONES: Al momento presenta múltiples lesiones que en el enfoque médico legal, clínicamente presenta fractura clavicular y esta tarda en sanar entre 15y 60 días, las demás lesiones se presume que en menos de 15 días” (foja 13).

52. A la luz de estas evidencias, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores “*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

53. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Principios del uso de la fuerza:

¹Artículo 3°.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

54. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a el **Director y Segundo Comandante de Seguridad Pública de Jiménez, Michoacán y quien resulte responsable.**

55. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone el artículo 19 constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

56. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

57. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

58. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a ustedes las siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIONES

A Usted Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán

PRIMERA. De parte al órgano de control interno para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas **a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa de Jaime León Villagómez**, por la omisión en sus funciones **como Síndico Municipal de Jiménez, Michoacán**, **se analice** la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como los descritos en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de la garantía de audiencia, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A Usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado:

PRIMERA. Se de vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que se inicie procedimiento administrativo al elemento Roberto Murillo Hernández que atento en contra de la integridad de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la agraviada, el día de los hechos materia de este asunto y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

